**RESOLUCIÓN NÚMERO 822/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000118**

## ANTECEDENTES

I. El 01 de noviembre del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000118**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"1. Deseo conocer la Fecha de nombramiento de la funsionaria Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno, como directora de Gestión Comercial. 2. Deseo conocer la fecha de nombramiento del Ing. Felipe Rodriguez Gómez, como Jefe de la Unidad de Gestión Industrial. 3. Deseo conocer Número de tramites de informe preventivo ingresados desde el nombramiento de la funsionaria Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno. 4. Deseo conocer la lista de informes preventivos ingresados desde el nombramiento de la funsionaria Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno. 5. Deseo conocer la lista de informes preventivos ingresados desde el nombramiento de la funsionaria Nacy Evelyn y conocer cuáles han sido resueltos y notificados. 6. Deseo conocer la declaración de conflicto de interes del Jefe de la Unidad de Gestión Industral de Asea. 7. Deseo conocer la declaración de conflicto de interes de la Directora Nancy Evelyn Ortiz." (sic)*

II. El 30 de noviembre de 2021, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **806/2021** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.

III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/12762/2021**, de fecha 03 de diciembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*"…*

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer parcialmente de la información solicitada.*

*Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, se ha identificado la información requerida en la solicitud que nos ocupa, consistente en informes preventivos ingresados desde el nombramiento de la que suscribe, así como los resueltos y notificados. Información a la que se le clasificó.*

*Del documento denominado* ***PUNTO 4_LISTA DE INFORMES PREVENTIVOS-VP***

- *Nombres de personas físicas.*

*Del documento denominado* ***PUNTO 5_IP_RESUELTOS_NOTIFICADOS-VP***

- *Nombres de personas físicas.*

*Los datos señalados fueron clasificados con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se adjunta de forma anexa la versión pública digital.*

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 822/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000118**

## CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.

V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/12762/2021**, la **DGGC** indicó que la información localizada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los

titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 7859/18,** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

| **Datos Personales** | **Motivación** |
|---|---|
| **Nombre de persona física** | Que en la Resolución **RRA 7859/18,** emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.<br><br>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/12762/2021**, la **DGGC** manifestó que la información localizada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre** de persona física, lo anterior, es así ya que éste fue objeto de análisis en la Resolución **RRA 7859/18,** emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a un **dato personal**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer

párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de un **dato personal** como lo señala la **DGGC** en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/12762/2021**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueban** las versiones públicas de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC** adscrita a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dichas versiones públicas, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 822/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002521000118**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 13 de diciembre de 2021.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**
**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**
**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**
**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**
JMBV/ACLP